

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MAYORLY MARTINEZ GALLEGO**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00113-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

Mediante reparto del 9 de abril de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por MAYORLY MARTINEZ GALLEGO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 9 de abril de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.

**2.-** La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que mediante Resolución del 9 junio el 2021, se le reconoció por la unidad el derecho a la indemnización, pero a la fecha no la ha recibido, por lo que el 11 de marzo de 2024 solicitando el trámite para la entrega de la indemnización, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta.

**3.-** Con base en lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo.

**4.-** La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 12 de abril de 2024, en

donde le informan, que luego de la ejecución del procedimiento del método técnico de priorización el 25 de agosto de 2023, se concluyó en su caso el resultado NO salió favorable para la entrega de la indemnización, por lo que será sometida nuevamente al método técnico de priorización en el transcurso de 2024, contestación que cuenta con el siguiente contenido:

*“FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO*

*Comunico al Despacho que la petición presentada por la señora MARYORLY MARTINEZ GALLEGO fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación bajo código lex 7951768, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1232959 del 9 de junio de 2021, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización. por la cual la accionante fue notificada, contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023 la Unidad para las Víctimas, En cumplimiento de lo anterior, la Entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023. Para su caso en particular, el resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud. Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad*

*presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente. No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.»*

## **5 PROBLEMA JURÍDICO**

Concierne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

## **6 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

### **6.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:**

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el

primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

## 6.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes, consideraciones,

## 7. CASO CONCRETO

A fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En torno de la **legitimación en la causa por activa**, se tiene que el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MAYORLY MARTINEZ GALLEG0, quien se encuentra facultada para interponer la presente acción constitucional. En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobada.

**Legitimación en la causa por pasiva**, se advierte que la tutela puede dirigirse contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

**ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es la autoridad accionada, a quien le fue elevada la petición presentada por el accionante previa a la interposición de la acción de tutela, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

**Inmediatez** como requisito de procedibilidad de la acción, referente a que ésta sea interpuesta de manera oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, resulta menester advertir que la acción de tutela fue presentada el 9 de abril de 2024 y que la decisión frente a la cual se predica hechos vulneradores del derecho fundamental invocado data del 9 del mismo mes, por lo que desde ya se avista oportuna la presente demanda de tutela.

**Subsidiariedad.** Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, además de acuerdo al siguiente contenido de respuesta sobre la acción tutelar:

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 11 de marzo de 2024, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2024, ofreció respuesta a la petición incoada por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, al correo electrónico autorizado para efectos de contestación registrado en el escrito tutelar, tal como lo certifica la entidad accionada, en su contestación que cuenta con el siguiente contenido: .

*“FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO*

*Comunico al Despacho que la petición presentada por la señora MARYORLY MARTINEZ GALLEGO fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación bajo código lex 7951768, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1232959 del 9 de junio de 2021, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización. por la cual la accionante fue notificada, contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la*

*entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023 la Unidad para las Víctimas, En cumplimiento de lo anterior, la Entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023. Para su caso en particular, el resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud. Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente. No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.»*

Destáquese que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este orden de ideas y de cara a dar respuesta a las pretensiones de la actora es menester citar la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, reglamentación proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden emitida por la Corte Constitucional al interior del Auto 206 de 2017 en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos.

En el mencionado acto administrativo se encuentra regulado el debido proceso administrativo para la entrega de los recursos reconocidos como indemnización administrativa, en el que se estableció un método técnico de priorización que se aplica de forma anualizada respecto de la totalidad de

víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la medida a su favor y de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, cuando los beneficiarios no acreditan ninguna condición de debilidad manifiesta o extrema vulnerabilidad determinadas en el artículo 4° de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y el artículo 1° de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, esta última que modificó el requisito de priorización por edad, de 74 a 68 años y que justifique otorgar un trato privilegiado para la entrega de la prestación económica reconocida.

Por lo expuesto, si la actora llegare a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podrá en cualquier tiempo adjuntar los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, por lo que es claro que la actora no está sometida a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas reparatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en desarrollo del principio de sostenibilidad fiscal y con el fin de garantizarle los derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado.

Aquí, es imperativo recordar que la procedencia excepcional de la acción de tutela con el objeto de obtener el pago de prestaciones de naturaleza predominantemente económica, como lo es la indemnización administrativa, implica la existencia de condiciones particulares que permitan demostrar que la falta de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos<sup>2</sup>, situación que no se acreditó de manera siquiera sumaria, para desplegar de este modo la egida solicitada.

Claro lo anterior, se tiene que la señora MAYORLY MARTINEZ GALLEGO, no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de stirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

## 8 DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora MAYORLY MARTINEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.550.720, al haberse satisfecho lo

pretendido por la accionante, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 1. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por la ocurrencia de hecho superado la protección al derecho fundamental de petición, invocado por la señora MAYORLY MARTINEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.550.720, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

## NOTIFÍQUESE

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee9d69421bff76bd8811855d4fee69c1976d582b8c79490c3ebcc4f8a99c83e**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JOSE FERNANDO FALLA JIMENEZ**  
**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**ASUNTO : FALLO**  
**RADICACION : 2024-00117-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

Mediante reparto del 11 de abril de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por JOSE FERNANDO FALLA JIMENEZ contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.

**2.-** El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que el 23 de febrero de 2024 solicitó la indemnización por hecho victimizante sucedido en el 2013, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

**3.-** Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su derecho de petición del 23 de febrero de 2024.

**4.-** La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al demandante del 15 de abril de 2024, de su derecho de petición, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo, que encontrándose en una situación de urgencia manifiesta cuenta con un criterio de **PRIORIZACION**, que su caso en particular se procederá a evaluar y le indicaran la vigencia en que se incluirá el monto de la indemnización administrativa, según la disponibilidad presupuestal o en su defecto se le indicara el tramite a seguir, contestación que cuenta con el siguiente contenido:

#### **"CASO CONCRETO**

*Con el propósito de demostrar que la improcedencia de la presente acción, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Pongo en conocimiento del Despacho que, dentro del traslado de la presente tutela, la Unidad procedió a emitir la Respuesta derecho de petición \_COD LEX 7956943, dirigida al señor JOSE FERNANDO MAYA JIMENEZ a la dirección de correo electrónico indicada en la tutela, a saber,*

USUARIOSPERSONERIAFLORENCIA@GMAIL.COM. Allí, se le indicó que, frente a la Indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO, considerando que cuenta con una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad que hace priorizable el pago, la Unidad procederá a evaluar su caso particular, y le indicará la vigencia presupuestal en la que incluirá el monto de su Indemnización Administrativa, según la disponibilidad presupuestal. De igual forma, se le indicó que, conforme a lo indicado en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019 que, en caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.”

## **5 PROBLEMA JURÍDICO**

Conciérne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

## **6 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

### **6.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:**

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

*“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

## 6.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes consideraciones,*

## 7. CASO CONCRETO

A fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En torno de la **legitimación en la causa por activa**, se tiene que el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSE FERNANDO FALLA, quien se encuentra facultada para interponer la presente acción constitucional. En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobada.

**Legitimación en la causa por pasiva**, se advierte que la tutela puede dirigirse contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es la autoridad accionada, a quien le fue elevada la petición

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

presentada por el accionante previa a la interposición de la acción de tutela, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

**Inmediatez** como requisito de procedibilidad de la acción, referente a que ésta sea interpuesta de manera oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, resulta menester advertir que la acción de tutela fue presentada el 11 de abril de 2024 y que la decisión frente a la cual se predica hechos vulneradores del derecho fundamental invocado data del 23 de febrero del mismo año, por lo que desde ya se avista oportuna la presente demanda de tutela.

**Subsidiariedad.** Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 23 de febrero de 2024, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2024, ofreció respuesta a la petición incoada por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, al correo electrónico autorizado para efectos de contestación registrado en el escrito tutelar y que contiene el siguiente contenido:

**“CASO CONCRETO**

*Con el propósito de demostrar que la improcedencia de la presente acción, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Pongo en conocimiento del Despacho que, dentro del traslado de la presente tutela, la Unidad procedió a emitir la Respuesta derecho de petición \_COD LEX 7956943, dirigida al señor JOSE FERNANDO MAYA JIMENEZ a la dirección de correo electrónico indicada en la tutela, a saber, USUARIOSPERSONERIAFLORENCIA@GMAIL.COM. Allí, se le indicó que, frente a la Indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO, considerando que cuenta con una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad que hace priorizable el pago, la Unidad procederá a evaluar su caso particular, y le indicará la vigencia presupuestal en la que incluirá el monto de su Indemnización Administrativa, según la disponibilidad presupuestal. De igual forma, se le indicó que, conforme a lo indicado en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019 que, en caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.”*

Destáquese que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este orden de ideas y de cara a dar respuesta a las pretensiones de la actora es menester citar la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, reglamentación proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden emitida por la Corte Constitucional al interior del Auto 206 de 2017 en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos.

En el mencionado acto administrativo se encuentra regulado el debido proceso administrativo para la entrega de los recursos reconocidos como indemnización administrativa, en el que se estableció un método técnico de priorización que se aplica de forma anualizada respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la medida a su favor y de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, cuando los beneficiarios no acreditan ninguna condición de debilidad manifiesta o extrema vulnerabilidad determinadas en el artículo 4° de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el artículo 1° de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, esta última que modificó el requisito de priorización por edad, de 74 a 68 años y que justifique otorgar un trato privilegiado para la entrega de la prestación económica reconocida.

Por lo expuesto, si la actora llegare a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podrá en cualquier tiempo adjuntar los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, por lo que es claro que la actora no está sometida a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas reparatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en desarrollo del principio de sostenibilidad fiscal y con el fin de garantizarle los derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado.

Aquí, es imperativo recordar que la procedencia excepcional de la acción de tutela con el objeto de obtener el pago de prestaciones de naturaleza predominantemente económica, como lo es la indemnización administrativa, implica la existencia de condiciones particulares que permitan demostrar que la falta de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos<sup>2</sup>, situación que no se acreditó de manera siquiera sumaria, para desplegar de este modo la egida solicitada.

Claro lo anterior, se tiene que el señor JOSE FERNANDO FALLA, no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-028/2018

fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

## 8 DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JOSE FERNANDO FALLA, identificada con cédula de ciudadanía número 17.667.294, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 1. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por la ocurrencia de hecho superado la protección al derecho fundamental de petición, invocado el señor JOSE FERNANDO FALLA, identificada con cédula de ciudadanía número 17.667.294, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c96841a7add7f2f12bf12845ee80e0b64822017289cff455dca1bc9187941a**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**